

Expediente: **995/11**

Carátula: **SUCESORES DE VILLAFañE JOSE ABEL C/ PALAVECINO CLARA DEL TRANSITO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **27/05/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **PALAVECINO CLARA DEL TRANSITO, -DEMANDADO**

20223970304 - **SUCESORES DE VILLAFañE JOSE ABEL, -ACTOR**

27269806007 - **OLEA, LUIS RODRIGO-TERCERO INTERESADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 995/11



H20774684751

JUICIO: **SUCESORES DE VILLAFañE JOSÉ ABEL C/ PALAVECINO CLARA DEL TRÁNSITO S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 995/11.**

Concepción, 24 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 1/2/2024 por Marina Estela Villafañe, con el patrocinio del letrado Carlos Augusto Cruzado Sánchez, en contra de la sentencia n° 562 de fecha 30/11/2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados “Sucesores de Villafañe José Abel c/ Palavecino Clara del Tránsito s/ Acciones posesorias” - expediente n° 995/11, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 562 de fecha 30/11/2023 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta en autos, en consecuencia, rechazó la demanda e impuso las costas a la actora vencida.

2.- Contra lo resuelto, en fecha 1/2/2024 (según reporte e historia SAE), la parte actora dedujo recurso de apelación y expresó agravios, el que fue concedido por decreto de fecha 20/3/2024 según historia SAE.

En su escrito de expresión de agravios, cuestionó la solución dada en la sentencia al expresar que para decidir la procedencia de la defensa de prescripción opuesta por el tercero interesado Olea, el Magistrado eludió instrumentos públicos determinantes acerca de la impertinencia de aquella defensa, recurriendo a bases fácticas inaceptables.

Señaló que bajo argumentos aparentes, el Juzgador concluyó que desde la intimación efectuada en fecha 18/3/2009 a la accionada Palavecino, se suspendió el curso de la prescripción por un año, reanudándose el día 18/3/2010 por lo que de dicha interpretación se dedujo que su parte tenía hasta el 18/3/2011 para iniciar la acción posesoria y que recién lo hizo en diciembre de 2011, produciéndose así la prescripción.

Aseveró que el Juez violó el deber de motivación que debe preceder a toda sentencia sustentando sus consideraciones en endeble situaciones que nulifican el acto jurisdiccional emitido, pues efectuó una somera valoración del sucesorio caratulado "Villafañe José Abel s/ Sucesión" - expediente n° 353/93, que había sido ofrecido por su parte al tiempo de concretar demanda, y reiterado al responder la pretensión prescriptiva del tercero (presentación de fecha 6/12/19 a hs 08:19). Destacó que tal proceso es un contundente material convictivo para demostrar que la pretensa prescripción de la acción posesoria había sido interrumpida con los actos preparatorios para la interposición de la demanda, excluyéndose toda posibilidad de liberación de la acción.

Remarcó que en la sucesión ofrecida como prueba obra un elemento fundamental cual es la solicitud formulada por todas las herederas de José Abel Villafañe para que se autorice a la aquí actora a accionar para recuperar la posesión del inmueble de la litis de manos de la accionada Palavecino y/o de cualquier otra persona que detente el bien. Dijo que mediante tal presentación concretada en el marco del proceso sucesorio, se expuso la clara voluntad de su parte en contra de la demandada, respecto al inmueble objeto de esta acción.

Citando a Chiovenda, manifestó que la palabra demanda que utilizaba el art. 3986 CC no puede contraerse al sentido estricto con que se la emplea en derecho procesal, es decir el acto por el cual una persona (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.

Arguyó que si el Juez hubiese realizado la interpretación correcta de dicho acto procesal debería haber entendido que la prescripción se suspendió por un año hasta el 18/3/2010 por efectos de la interpelación formulada en carta documento de fecha 18/3/2009, pero que tal posibilidad se interrumpió en el momento mismo en que su parte, junto a las demás coherederas, solicitó en el sucesorio de su padre la autorización que el art. 661 procesal exige para accionar activamente en nombre de la sucesión.

Puntualizó que dicho escrito data del 18/10/2010 (hs. 09.25) y que tal solicitud efectuada en el expediente sucesorio tuvo todos los elementos necesarios para ser considerada una demanda judicial de allí que, mientras duró el trámite para obtener la autorización pertinente, el plazo de prescripción estuvo interrumpido hasta el día 4/8/2011 en que finalmente el Juez de la sucesión autorizó a su parte para accionar en contra de Palavecino y/o de cualquier otra persona con el fin de recuperar la posesión del inmueble de litis.

Entendió que al haberse interrumpido el curso de la prescripción con la mentada solicitud, comenzó a correr un nuevo cómputo de un año desde el 5/8/11 el que jamás pudo vencer ya que la demanda se formalizó en fecha 2/12/11 junto a la petición de mediación previa y obligatoria. Dedujo que es evidente que la petición formulada en la sucesión evitó la prescripción de su derecho al haber sido ejercitado apenas cuatro meses después de ser autorizada para demandar.

Recordó que el Sentenciante reconoció que la intimación efectuada a Palavecino por carta documento de fecha 17/3/2009 suspendió el curso de la prescripción hasta el 17/3/2010, por lo que aseveró que la posterior solicitud realizada en el proceso sucesorio en fecha 18/6/2010 interrumpió todo plazo que hubiere estado corriendo y generando un nuevo cómputo que debía contabilizarse desde que se obtuvo la autorización pertinente, es decir, desde la sentencia n° 631, de fecha 4/8/2011.

Citó jurisprudencia según la cual dos son los requisitos esenciales para que la "pretensión accionable" interrumpa la prescripción: 1) debe ser deducida ante los órganos jurisdiccionales; 2) debe demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación. Concluyó que lo acertado es conceder efecto interruptivo a los actos preparatorios de la demanda, siempre y cuando con ellos se ponga de manifiesto con claridad cuál es el derecho que se pretende hacer valer, incluso indicando la persona del deudor, aunque ella no tenga participación en ese trámite, porque se reúnen los requisitos antes señalados.

Por último, refirió que al estar excluida la posibilidad de la prescripción de la acción, debe analizarse el material probatorio colectado que demuestra: a) que su padre, junto a Palavecino, adquirió el inmueble de litis; b) que luego del fallecimiento de su padre no han abdicado a la prerrogativa de recuperar el predio en la proporción que les corresponde como herederas legítimas declaradas; c) que los testigos declararon acerca de la posesión que detentaba su padre dando entidad al acto material que habilita su recuperación; d) que se conminó a Palavecino a que se abstenga de disponer del inmueble y, e) que todas estas circunstancias fueron admitidas a través de la confesión ficta por la ausencia de la demandada a la absolución.

Por todo ello, impetró que se revoque la sentencia atacada y se reconozca el derecho de su parte a recuperar el 50% de la posesión del inmueble de la litis, con costas.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 9/4/2024 según reporte SAE (10/4/2024 conforme historia SAE), contestó agravios Luis Rodolfo Olea, con el patrocinio de la letrada Gabriela Viviana Iñigo, y solicitó el rechazo del recurso por las razones que allí se indican.

4.- Ahora bien, advirtiendo que en la especie se encuentra cuestionada la admisión de la excepción de prescripción articulada por el demandado, cabe disponer como medida para mejor proveer (art. 135 CPCC) que el presente expediente pase en vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo que, se

RESUELVE

DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER en razón de que en la especie se encuentra cuestionada la admisión de la excepción de prescripción articulada por el demandado, que el presente expediente pase en VISTA a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, a fin de que se pronuncie al respecto (art. 135 CPCC), atento a lo considerado.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse
Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 24/05/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.